



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 139/2014 bis TAD.**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, Vicepresidente del **C.D. C. T.M.**, en nombre y representación de **D<sup>a</sup> Y**, entrenadora del mismo club, contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 12 de junio de 2014, por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 2 de junio de 2014 se dicta providencia de incoación de expediente disciplinario contra D<sup>a</sup>. Y, entrenadora del Club C.D. C. T.M., por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM (Exp. N<sup>o</sup> 17/ T 2013-2014).

Dicha incoación se fundamenta en el contenido del informe arbitral del colegiado D. Z, en calidad de Juez árbitro del Top Estatal de Jóvenes 2014, celebrado los días 24 y 25 de mayo en Las Rozas (Madrid), en el que constan los hechos acaecidos durante la segunda y tercera rondas en categoría Alevín Femenino en el encuentro que enfrentó al Club CD C. TM y al Club CTM M..

**Segundo.-** Sintéticamente expuesto y, según consta en el meritado informe, tales hechos parten del incumplimiento por la Sra. Y de la expulsión del área de juego acordada por el árbitro del encuentro (motivada por dar consejos a la jugadora del Club CD C. fuera de los tiempos reglamentarios para ello); resistencia que motivó la presencia del Juez árbitro, quien tras conocer los hechos, confirmó la decisión del árbitro actuante. A continuación, según el relato del informe arbitral, la Sra. Y persistió en el comportamiento que había originado su expulsión del área de juego, por lo que el Juez árbitro le comunicó su expulsión de la competición. Pese a dicha expulsión, antes del comienzo de la Tercera ronda (ese mismo día por la tarde), la entrenadora volvió a personarse en el terreno de juego, abandonando definitivamente el mismo cuando, a requerimiento del Juez árbitro, intervinieron los encargados del pabellón, llamando a la Policía Municipal.

**Tercero.-** Tras la tramitación del expediente sancionador, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM dicta resolución sancionadora el día 12 de junio, considerando que la Sra. Y había incurrido en la infracción recogida en el artículo 34 g), puesto en relación con el artículo 36, del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del

equipo arbitral que produzcan consecuencias de consideración grave), imponiéndole una sanción de suspensión de tres meses de competición oficial.

**Cuarto.**- El 20 de junio tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. X, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Y contra la resolución anterior, en el que –en síntesis- manifiesta su disconformidad con la decisión arbitral que motivó la expulsión del área de juego de la entrenadora (dar consejos a la jugadora del Club CD C. fuera de los tiempos reglamentarios para ello) y niega los hechos declarados por el Juez arbitral en su informe. Asimismo denuncia la inexistencia del acta del encuentro, que no se le ha facilitado pese a haberse requerido; corporativismo arbitral y abuso de autoridad; inexistencia de Comité de Competición; silencio ante reclamaciones presentadas e indefensión de clubes y personas en eventos del máximo nivel nacional.

**Quinto.**- En el presente procedimiento se solicitó la suspensión cautelar de la sanción impuesta hasta que recayese resolución sobre el fondo del asunto, petición que fue denegada por este Tribunal Administrativo del Deporte por resolución de 20 de junio de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.**- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Los hechos que se imputan a la entrenadora del Club CD C. son el incumplimiento reiterado de las órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral que produzcan consecuencias de consideración grave. Tal comportamiento es recogido en el informe arbitral del Juez árbitro del encuentro y negado por la recurrente. Por tanto, la única cuestión que se debate en el presente procedimiento es de carácter probatorio: si se puede considerar acreditado el comportamiento atribuido a la sancionada, que es la causa de la sanción.

La Ley 10/1990, del Deporte, en su artículo 82.3 señala: “*En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto*”. No obstante, la normativa de la RFETM no es, a este respecto, concluyente. El artículo 71 del Reglamento Disciplinario atribuye a las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones o encuentros, el valor de medio documental necesario, pero ningún precepto estatutario les atribuye –utilizando la autorización del artículo 82.3 transcrito- la presunción de veracidad. Incluso el artículo 72 establece el principio de libre apreciación de la prueba, lo que parece excluir la presunción de veracidad a favor de las actas e informes arbitrales.

No obstante, resulta claro que aún sin contar con tal presunción normativa, el informe arbitral debe ser convenientemente valorado por el órgano sancionador ya que constituye la base de acusación, tiene un valor esencial dado que los deportistas están bajo la jurisdicción del Juez árbitro desde el momento en que llegan al área de juego hasta que salen de ella (artículo 3.3.2.8 del Reglamento Técnico de Juego 2013-2014 de la RFETM) y puesto que es el Juez árbitro quien decide de forma inapelable (artículo 3.3.3.3 del Reglamento anterior) las decisiones tomadas por el oficial del partido sobre cuestiones de interpretación de las Reglas o del Reglamento, correspondiendo al recurrente desplegar algún esfuerzo probatorio tendente a desvirtuar el alegato arbitral, siempre que la defensa frente a la acusación no implique una prueba diabólica.

Que en el presente caso la actividad probatoria por parte del recurrente es posible lo demuestra el hecho de que en el expediente sancionador consta escrito de alegaciones en el que el propio recurrente se ofrece a aportar declaraciones juradas de los testigos presenciales de los hechos acaecidos, ofrecimiento que fue aceptado por la Juez federativa, quien a petición del recurrente, concedió una ampliación del plazo para aportar tal documentación. No obstante, en los documentos aportados no hay ningún testimonio de algún testigo de los hechos que pueda sembrar la duda sobre el incumplimiento atribuido a la sancionada el día de los hechos. Más bien, la línea argumental de defensa seguida por el recurrente a lo largo del procedimiento sancionador se ha fundamentado en la disconformidad con la decisión inicial del árbitro del encuentro, la cual no es objeto de este procedimiento y en la actitud del Juez árbitro, que es definida como “*falta de educación, impropia del cargo que se su supone representa, y estuvo agresivo física y verbalmente, mostrando signos*”

*inequívocos de racista, machista y chulesco, actuando a modo de portero de discoteca y matón al expulsar a la Sra. Y”, que no ha sido acreditada por la recurrente.*

**Sexto.-** Llegados a este punto y con ánimo de esclarecer los hechos que realmente son objeto de este procedimiento, según el artículo 3.3.2.3.10 del Reglamento Técnico de Juego 2013-2014 de la RFETM, corresponde al árbitro tomar las medidas previstas en caso de incumplimiento de las reglas sobre consejos o comportamiento, como así se hizo en el desarrollo del partido que enfrentó a la jugadora del Club CD C. TM y al Club CTM M..

Según consta en el informe emitido por el Juez árbitro, ratificado por él mismo, y según declara el árbitro del encuentro en documento obrante en el expediente, fueron dos las ocasiones en las que la entrenadora dio consejos a su jugadora fuera del tiempo establecido para ello, razón por la que se le mostró tarjeta amarilla en la primera ocasión y tarjeta roja en la segunda, lo que motivó su expulsión del área de juego. Por el contrario, la recurrente manifiesta en las alegaciones vertidas en el procedimiento sancionador que no se le mostró previamente la tarjeta amarilla, sino la roja directamente. Asimismo, declara su disconformidad con la interpretación que el árbitro hizo de las palabras dirigidas por la entrenadora a su jugadora, al no considerarlas consejos.

Tal divergencia de criterios: el del árbitro del encuentro y el de la entrenadora no constituye el objeto de este procedimiento, no siendo competencia de este Tribunal valorar dicha cuestiones más allá del peso que pudieran tener a la hora de recrear el ambiente que pudo vivirse el día de los hechos. Lo que únicamente se está debatiendo es si se consideran acreditados los hechos constitutivos de la infracción y adecuada a derecho la sanción impuesta. Tales hechos consisten en el incumplimiento por parte de la Sra. Y de la decisión arbitral de abandonar el área de juego en un primer momento; incumplimiento que derivó en la expulsión definitiva de la competición, con posterioridad, decisión que también fue incumplida, precisando de la intervención de los organizadores del evento. Y a este respecto este Tribunal considera, analizando de manera conjunta las declaraciones del recurrente, -claramente en desacuerdo con la decisión arbitral origen de los hechos-, del Juez árbitro y del árbitro del encuentro, que la declaración arbitral es cierta.

Una vez determinado esto, entiende este Tribunal que la tipificación de los hechos es adecuada. No obstante, en cuanto a la sanción impuesta, la normativa federativa prevé para la infracción cometida una sanción de suspensión de competición oficial en un rango de uno a nueve meses. En atención a la atenuante recogida en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina Deportiva (no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva), considera este Tribunal que la sanción procedente no debe ser la máxima de dicho tercio, tres meses, que ha sido la impuesta, sino la media.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por **DON X**, Vicepresidente del **C.D. C. T.M.**, en nombre y representación de **D<sup>a</sup> Y**, entrenadora del mismo club, sustituyendo la sanción impuesta por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), por la de DOS MESES de suspensión de competición oficial.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO